

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (HEO)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-3389

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**ÁRBITRO:
LEIXA VÉLEZ RIVERA**

I. INTRODUCCION

La audiencia del presente caso se llevó a cabo en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, el día 13 de marzo de 2007. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 4 de mayo de 2007.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo, "la Autoridad": Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; y la Sra. Zulma H. Soto Acevedo, Supervisora de la Sección de Clasificación y Retribución y Testigo. Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en lo sucesivo, "la Unión" o "la HEO": Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; Sra. Nitza García, Secretaria de la Unión; Sr. Arturo Guadalupe, Perito; y el Sr. José González, Querellante.

II. SUMISION

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar presentaron los siguientes proyectos:

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbíto determine si la querella es o no arbitrable procesalmente. De no serlo que desestime la reclamación.

Por la Unión:

Que la Árbíto determine, conforme a derecho, que la querella es arbitrable procesalmente. De determinar que lo es; señale para vista en los méritos.

Conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento que rige los servicios de arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si la presente querella es o no arbitrable procesalmente. De resolver en la afirmativa señalar el caso para vista en los méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO²

ARTICULO XII

RECLASIFICACIÓN

Sección 1: Cuando los deberes y responsabilidades de un puesto cambien sustancial y permanentemente, el

¹ Artículo XIV – Sobre la sumisión

....

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007.

incumbente del puesto o la Autoridad podrá solicitar la reclasificación del mismo. La petición de reclasificación se hará por escrito a la Oficina de Personal, quien deberá resolver en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, a partir de la fecha en que se reciba en la Oficina de Personal dicha solicitud.

Sección 2: Una vez la Oficina de Personal tome la determinación correspondiente, le notificará al empleado afectado y a la Unión, conjuntamente con el estudio efectuado que la sustente. En caso de que el empleado afectado no esté de acuerdo con la decisión tomada por la Oficina de Personal, o en caso de que hubiesen transcurrido los sesenta (60) días sin que hubiese sido tomada la decisión por la Oficina de Personal, éste podrá, dentro de los diez (10) días subsiguientes apelar ante un Comité de Clasificaciones compuesto por un representante técnico designado de la Autoridad y un representante técnico designado de la Unión.

Sección 3: De haber acuerdo de ambos representantes, su determinación al respecto será final e inapelable.

Sección 4: Si el Comité de Clasificaciones no llega a un acuerdo, el empleado y la Unión podrán apelar dentro de quince (15) días siguientes de notificada la decisión, directamente al Negociado de Conciliación y Arbitraje conforme la tercera etapa del Artículo XLII Ajuste de Controversias.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 13 de abril de 2005, el Sr. José González, aquí Querellante, solicitó la reclasificación de su puesto a la Oficina de Personal de la Autoridad de los Puertos, para quien trabaja.
2. El 13 de junio de 2005, venció el término de sesenta (60) días que tenía la Oficina de Personal para tomar una determinación en cuanto a la solicitud del empleado.

3. Una vez finalizado el término de sesenta (60) días que tenía la Oficina de Personal, el Querellante tenía diez (10) días para apelar ante el Comité de Clasificaciones. Los diez (10) días vencieron el 23 de junio de 2005. El querellante tramitó su apelación dentro del periodo de tiempo establecido.
4. El Comité de Clasificaciones se reunió el 9 de febrero de 2006. El Comité no logró llegar a un acuerdo, por lo que se determinó enviar el caso a Arbitraje.
5. El 25 de mayo de 2006, el Querellante a través de la Unión, radicó la presente querrela ante el foro de Arbitraje.³

V. ANALISIS Y CONCLUSIONES

En el caso de autos la Autoridad, levantó una defensa de arbitrabilidad procesal mediante la cual alegó que la Unión no cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo XII, supra, del Convenio Colectivo sobre Reclasificaciones. Ésta sostuvo que el empleado no cumplió con los términos de dicho Artículo al radicar directamente en Arbitraje, al vencimiento de los sesenta (60) días que tenía la Oficina de Personal para emitir su determinación.

La Unión, por su parte, alegó que la Autoridad erró en su planteamiento toda vez que la Unión siguió el trámite correspondiente para el procesamiento de la presente querrela. Sostuvo, que una vez finalizado el término de sesenta (60) días que tenía la Oficina de Personal para tomar una determinación en el caso del Sr. González, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la Autoridad, la querrela pasó al Comité de Clasificaciones. El Comité se reunió el 9 de febrero de 2006. Toda vez que el Comité no

³ Solicitud para Designación o Selección del Árbitro.

logró un acuerdo en el presente caso, la Unión sometió el caso a Arbitraje como establece el Convenio Colectivo.

Luego de examinar y analizar los hechos particulares que dieron lugar a esta querrela, determinamos que a la Autoridad le asiste la razón.

Según las disposiciones del Convenio Colectivo en cuanto a reclasificación, la Unión tenía diez (10) días para apelar la decisión de la Oficina de Personal ante el Comité de Clasificaciones compuesto por un representante técnico de la Autoridad y de la Unión respectivamente. Aún cuando la Autoridad entendía que el Querellante y la Unión habían obviado este paso; de la prueba documental admitida se desprende que, en efecto, el empleado activó el Comité de Clasificaciones y que éste se reunió el 9 de febrero de 2006. En este caso el Comité de Clasificaciones no logró llegar a un acuerdo, por lo que el empleado y la Unión tenían quince (15) días laborables para recurrir al foro de arbitraje a dilucidar la controversia.

Sin embargo, transcurrieron setenta (70) días laborables desde la fecha en que se reunió el Comité, hasta la fecha en que la Unión radicó su querrela en arbitraje, excediendo así los quince (15) días dispuestos en el Convenio Colectivo. No nos cabe duda de que el empleado y la Unión siguieron los primeros pasos que establece el Convenio Colectivo para el procesamiento de la reclasificación, no obstante, ésta excedió el término de quince (15) días que establece el Artículo XII, Sección 4, supra, al radicar la querrela ante el foro de arbitraje.

Así las cosas, determinamos que la Unión excedió el término de quince (15) días dispuestos en el Convenio Colectivo, por lo que la presente querrela no es arbitrable.

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querrela no es arbitrable procesalmente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 2007.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 30 de noviembre de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R ROSA LEON
PRESIDENTE
HERM EMPLS OFIC, COMERCIO
Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

SR. RADAMES JORDAN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO. JOSE A. CARTAGENA
EDIF. MIDTOWN OFIC. 204
421 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III